SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Fecha de Clasificación: 12/06/2019
Unidad Administrativa: Delegación en Baja California de la PFPA
Reservado: SI
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 Frac. VI y XI LGTAIP
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: 1 a 12
Fundamento Legal: Art. 113 Fracc. I y III, y 117 LGTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad: Delegado
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

**Inspeccionado:** [redacted]

**EXP. ADMVO: PFPA/9.3/2C.27.2/0015-17**

**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

**No. PFPA/9.5/2C.27.2/0011/2019 MX**

En la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los doce días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 16 fracción XVII, 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y con fundamento en los artículos 3o, 40, 57 fracción IV, 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado al [redacted], como probable responsable en materia forestal, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.2/0015/2017/TCT, de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, expedida y signada por el delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a la persona denominada [redacted] dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar que las obras o actividades relacionadas al cambio de uso de suelo forestales como son despalme, desmonte y remoción de la vegetación forestal que se está llevando en el lugar señalado a inspeccionar, cuente con autorizaciones correspondientes, así como que dé cumplimiento a los términos y condiciones estipulados en las mismas, así como el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable en materia de impacto ambiental, a las que se encuentran sujetas las obras y actividades que se realizan dentro del lugar a inspeccionar, así mismo que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación, aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades realizadas en el sitio a inspeccionar.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección contenida en el oficio precisado en el resultando inmediato anterior, con fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, el personal comisionado antes referido practicó visita de inspección al [redacted] en predio forestal localizado [redacted] cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a levantar Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.2/0015/2017/TCT.

**TERCERO.-** Que con fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se le notificó al [redacted] el Acuerdo No. PFPA/9.3/2C.27.2/0015/2017/TCT, de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFPA/9.5/2C.27.2/0015-17, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el resultando inmediato anterior.

**CUARTO.-** Así mismo de conformidad con los artículos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 167, 169 y 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 1º, 6º, 161 fracción I y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y numeral 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y considerando que al realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o de aptitud forestal o preferentemente forestal en predio forestal localizad[redacted] consistentes en remoción de capa vegetal en su totalidad, esto con maquinaria pesada, observando huellas de una caterpilla con lo que se formaron montículos de vegetación destrozada en varios sitios dentro del predio desmontado, en una superficie de 3.366 hectáreas (33,660 metros cuadrados) removiendo vegetación de tipo chaparral; entre las especies que se hallaban arrasadas sobresalían la Manzanita (Arctostaphylos sp), Chamizo colorado (Adenostoma fasciculatum), Maderista o gordolobo (Eriogonum fasciculatum), Nopal (Opuntia sp), Yuca (Yucca shidigera), Choya (Opuntia cholla), entre otras arbustivas; observándose plenamente que el predio inspeccionado sufrió modificación y fue alterado del ecosistema original, constituyendo un factor de riesgo para el hábitat, al no realizarlo en la forma establecida y sin autorización; por lo que es facultad de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas necesarias para cumplir con la Legislación Forestal aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, y con el propósito de evitar efectos nocivos al ambiente y un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que trae consigo la afectación pública a las plantas y animales del lugar extremos que componen el ecosistema forestal, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de la siguiente medida de seguridad, correctiva y de urgente aplicación, en el plazo que en las mismas se establecen:

**MEDIDA DE SEGURIDAD ÚNICA:** Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la Legislación Ambiental vigente, como es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, con la finalidad de evitar una contingencia ambiental, ocasionando con ello un desequilibrio ecológico de los ecosistemas derivado del grado de afectación ocasionado por el inspeccionado, a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, se ordena a[redacted] la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL,** con efectos de **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL** de cualquier actividad inherente al cambio de uso de suelo que se pretenda realizar en el sitio de inspección; ello en virtud de haberse realizado actividades de cambio de uso de suelo, consistentes en remoción, desmonte de diversas especies de vegetación forestal tipo chaparral: entre las especies que se hallaban arrasadas sobresalían la Manzanita (Arctostaphylos sp), Chamizo colorado (Adenostoma fasciculatum), Maderista o gordolobo (Eriogonum fasciculatum), Nopal (Opuntia sp), Yuca (Yucca shidigera), Choya (Opuntia cholla), entre otras arbustivas, además de realizar el despalme de suelo, en una superficie o área con una cobertura total de 3.366 hectáreas (33,660 metros cuadrados), no acreditándose que se haya evaluado las medidas de mitigación o los posibles impactos o repercusiones sobre los recursos naturales del sitio, como el flujo hídrico, la erosión del suelo, la modificación a la filtración del agua al subsuelo, fragmentación del hábitat de diversas especies de flora y fauna silvestre, así como la afectación a la vegetación de tipo chaparral. Esta medida de seguridad será aplicada hasta en tanto cumpla con la siguiente medida de urgente aplicación:

**MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN PRIMERA.-** Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, toda vez que los cambios de uso de suelo en áreas forestales, así como desmontes no planeados y no autorizados, pueden comprometer la biodiversidad, causar erosión de los suelos, así como la disminución de la captación del agua, motivo por el cual e[redacted], deberá abstenerse de realizar actividades de cambio de uso de suelo que ha venido ejecutando sin acreditar estar legalmente autorizado para ello, debiendo acreditar ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, contar con **Autorización en materia Forestal,** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mediante el cual se le faculte o autorice para realizar o haber realizado dichas actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en una superficie o área d[redacted] metros cuadrados, es deci[redacted] en predio forestal localizad[redacted] no acreditándose que se haya evaluado las medidas de mitigación o los posibles impactos o repercusiones sobre los recursos naturales del sitio, como el flujo hídrico, la erosión del suelo, la modificación a la filtración del agua al subsuelo, fragmentación del hábitat de diversas especies de flora y fauna silvestre, así como la afectación a la vegetación natural de tipo

chaparral; entre las especies que se hallaban arrasadas sobresalían la Manzanita (Arctostaphylos sp), Chamizo colorado (Adenostoma fasciculatum), Maderista o gordolobo (Eriogonum fasciculatum), Nopal (Opuntia sp), Yuca (Yucca shidigera), Choya (Opuntia cholla), entre otras arbustivas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, que para efectos de su cumplimento se concede un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

**MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN SEGUNDA.-** Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, [redacted] deberá presentar ante esta delegación en Baja California de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para su evaluación un Estudio de Evaluación de Daños Ambientales, el cual contenga el nombre del responsable, número de cédula profesional y firma; o nombre y firma del responsable que haya elaborado el dictamen u opinión técnica, escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de cambio de uso de suelo en área forestal (medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); escenario actual (medio abiótico, biótico y registros fotográficos); la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, elaboración del peritaje, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de cambio de uso de suelo en área forestal, medidas propuestas de restauración y compensación e identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada, ello con la finalidad de establecer las adecuadas medidas de corrección de los daños e impactos ocasionados a los recursos naturales y equilibrio ecológico, que permitan compensar, dentro de lo posible, las condiciones originales del entorno natural y con ello garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas y equilibrar dichos efectos, por las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal consistente en obras y actividades del proyecto de remoción, despalme o desmonte de vegetación; descritas en el acta de inspección y punto primero del presente acuerdo, sin haber contado previamente con autorización de cambio de uso de suelo en área forestal; concediéndole para tal efecto un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos 160 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**QUINTO.-** Que mediante Acuerdo número PFPA/9.5/2C.27.2/0128/2019-MX de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, dado a conocer a [redacted] en el cual se tuvo por presentado escrito de fecha de recibido el cuatro de abril de dos mil diecinueve, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] y por autorizados para los mismos efectos a los [redacted] en consecuencia con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

**SEXTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

## C O N S I D E R A N D O

**I.-** Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 10, 11, 12, 13,

24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º Fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículos Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto Dos (2) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1o., 2o., 3o., 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 4o., 5o., 6o., 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 11, 12 Fracciones VIII, IX, XVIII, XXIII, XXV, XXVI, XXVIII y XXXIII, 16 Fracciones VIII, XVII, XXI y XXIII, 55, 58, 97, 99, 117, 136, 158, 160, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículo 55, 58 y 59 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal.

**II.-** Que de lo asentado en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.2/0015/2017/TCT de fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, se desprende que al momento de la visita realizada a [redacted] y considerando el giro del mismo, se detectaron las siguientes irregularidades en la siguiente materia:

**EN MATERIA FORESTAL:**

**ANTECEDENTES.** En fecha 22 de febrero del año 2017, personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realiza recorrido de vigilancia dentro del municipio de Tecate, encontrando en la coordenada geográfica [redacted] predio solo con actividades de cambio de uso de suelo, con claro aspecto de remoción de vegetación de tipo chaparral; entre las especies que se hallaban arrasadas sobresalían la Manzanita (Arctostaphylos sp), Chamizo colorado (Adenostoma fasciculatum), Maderista o gordolobo (Eriogonum fasciculatum), Nopal (Opuntia sp), Yuca (Yucca shidigera), Choya (Opuntia cholla), entre otras arbustivas, se procedió a indagar los datos del responsable de la remoción de la vegetación, desprendiéndose que la empresa responsable es la denominada [redacted] n admitió haber retirado la vegetación del predio señalado, y quien manifiesta desconocer que requería de autorización federal para retirar vegetación.

Se acudió al sitio denominado [redacted], el tres de marzo de dos mil diecisiete con el fin de realizar visita de inspección en materia forestal, por la realización de actividades de cambio de uso de suelo, para lo cual se dejó citatorio previamente, al que no acudió persona alguna a atender la diligencia, por lo que se procedió a realizar acta circunstanciada describiendo los hechos encontrados siendo los siguientes: Se encontró un predio forestal (con coordenada de [redacted] con un área d[redacted]) formando un polígono de 204 metros de largo y 165 metros de ancho, donde se realizaron actividades de cambio de uso de suelo con la remoción de capa vegetal en su totalidad, esto con maquinaria pesada, observando huellas de una caterpilla con lo que se formaron montículos de vegetación destrozada en varios sitios dentro del predio desmontado. También se encontró el trazo de tres caminos señalados con estacas de madera. La vegetación removida es similar a la que existe en colindancia al predio desmontado, tipo chaparral como son las especies de Manzanita (Arctostaphylos sp), Chamizo colorado (Adenostoma fasciculatum), Maderista o gordolobo (Eriogonum fasciculatum), Nopal (Opuntia sp), Yuca (Yucca shidigera), Choya (Opuntia cholla), entre otras arbustivas. Mencionando los vecinos del lugar que el propietario del terreno despalmado es dueño también [redacted] bicado a un[redacted]

**INFRACCIÓN ÚNICA:** El inspeccionado no cuenta al momento de la inspección con autorización vigente en materia forestal, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se le faculte o autorice para realizar o haber realizado las actividades de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, en el sitio inspeccionado, lo anterior contraviene lo dispuesto por el artículo 58 fracción I, 117, 163 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**III.-** Con escrito de fecha de recibido el cuatro de abril del año dos mil diecinueve, el [redacted] compareció ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, a manifestar lo que a su derecho e interés convino,

tendiente a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.2/0015/2017/TCTde fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, mismos que se señalan en el punto primero de acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.2/0044/2019 EN, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, notificado en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve; por razón de método y economía procesal, con fundamento en el artículo 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad, entra al análisis y estudio de las argumentaciones vertidas en su escrito; mencionándole que acredita de manera fehaciente, la personalidad con la que se ostenta al procedimiento administrativo y por ende el interés jurídico en el mismo, ello en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; sin embargo la documentación presentada anteriormente descrita, no desvirtúan o subsanan las irregularidades asentadas en el acta de inspección, al tratarse de copias simples de las cuales de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, de conformidad con los artículos 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se da fuerza probatoria, al dudarse de su autenticidad y contenido; éstos no se tratan de documentos expedidos por autoridad competente donde se autorice la actividad de cambio de uso forestal o en su defecto la respuesta de la autoridad en sentido negativo, es decir que no necesita de autorización para realizar dichas actividades, por lo que no se le da valor probatorio pleno, aunado que se trata de copia fotostática simple; recalcándose que el daño ya se efectuó desde el momento que ejecutó sin la obtención previa de autorización, las actividades de cambio de uso de suelo, consistentes en remoción de capa vegetal en su totalidad, esto con maquinaria pesada, observando huellas de una caterpilla con lo que se formaron montículos de vegetación destrozada en varios sitios dentro del predio desmontado. También se encontró el trazo de tres caminos señalados con estacas de madera. La vegetación removida es similar a la que existe en colindancia al predio desmontado, tipo chaparral como son las especies de Manzanita (Arctostaphylos sp), Chamizo colorado (Adenostoma fasciculatum), Maderista o gordolobo (Eriogonum fasciculatum), Nopal (Opuntia sp), Yuca (Yucca sp.idigera), Choya (Opuntia cholla), entre otras arbustivas, en predio foresta[redacted] recalcándose que el daño ya se efectuó desde el momento que ejecutó sin la obtención previa de autorización, las actividades de cambio de uso de suelo, consistentes en remoción, despalme y desmonte de vegetación en un área aproxi[redacted] afectando vegetación del terreno preferentemente forestal, que por sus características propias, nativas y naturales del lugar, es considerado hábitat y corredor biológico de diversas especies de flora y fauna silvestre; entendiéndose, según la terminología de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, como "Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquéllos ya urbanizados".
" Vegetación forestal de zonas áridas, aquélla que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Se incluyen todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 500 milímetros"; y al no hacerlo de tal manera, infringe los artículos 58 fracción I, 117 y 163 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra se insertan:

ARTICULO 58. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:
I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción

ARTICULO 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat. Dichas autorizaciones deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Párrafo reformado DOF 20-05-2013.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

ARTICULO 163. Son infracciones a Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
Fracción I.-Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables.
Fracción VII Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente

En este orden de ideas, se le señala que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho la realización de actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o de aptitud forestal o preferentemente forestal consistentes en la remoción y desmonte de la cubierta natural de vegetación, así como el despalme del terreno o retiro de la capa superficial de tierra vegetal; observandose plenamente que el predio inspeccionado sufrió modificación y alterado del ecosistema original, constituyendo un factor de riesgo para el hábitat, al no realizarlo en la forma establecida y careciendo de autorización correspondiente por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin sujetarse a los lineamientos establecidos para la materia, hipótesis donde queda incluida la situación del inspeccionado, da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar, esta Autoridad, no eximiéndolo de responsabilidad, incumpliendo con el deber que tenemos los seres humanos de proteger los recursos forestales que son patrimonio del país, por no sujetarse a lo estipulado en el permiso y/o autorización, expedido por autoridad competente y/o normatividad vigente en la materia para efectuar dichas actividades; siendo su principal objetivo preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biográficas y ecológicas de los ecosistemas más frágiles para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos, así como salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, de las que depende la continuidad evolutiva, asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, así como preservar las especies que están en peligro de extinción, amenazadas, endémicas raras, siendo estas consideradas por la normatividad ambiental vigente en materia forestal como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a dicha normatividad; por lo que en atribución de las facultades de esta autoridad y siendo necesario frenar las tendencias de deterioro del medio ambiente y los recursos naturales, a fin de adoptar criterios, lineamientos o bases que permitan hacer compatible su aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación ecológica, es factible sancionar dicha conducta.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con el dispositivo jurídico 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las Actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:
ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-

193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [redacted] por la violación a la que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente en materia de forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**IV.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución al [redacted] incumplió con las disposiciones ambientales establecida para la siguiente materia:

**EN MATERIA FORESTAL:** Se contraviene lo establecido en el artículo 58 fracción I, 117, 163 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**V.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [redacted], a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el Acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de no exhibir la documentación que acredite haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en tiempo y forma documentación que está obligado a presentar, previo al inicio de actividades relacionados con el cambio de uso de suelo, es decir la autorización correspondiente donde le faculte realizar dichos trabajos y/o actividades, toda vez que en la misma es donde la autoridad le establece de manera específica el qué, cuándo, dónde, porqué, quiénes y cómo realizar las actividades que se autoricen en la misma; siendo que el inspeccionado realizó actividades de cambio de uso de suelo, consistentes en remoción de capa vegetal en su totalidad, esto con maquinaria pesada, observando huellas de una caterpilla con lo que se formaron montículos de vegetación destrozada en varios sitios dentro del predio desmontado. También se encontró el trazo de tres caminos señalados con estacas de madera. La vegetación removida es similar a la que existe en colindancia al predio desmontado, tipo chaparral como son las especies de Manzanita (Arctostaphylos sp), Chamizo colorado (Adenostoma fasciculatum), Maderista o gordolobo (Eriogonum fasciculatum), Nopal (Opuntia sp), Yuca (Yucca shidigera), Choya (Opuntia cholla), entre otras arbustivas; que conforme al artículo 7 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se conceptúa como "La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales"; debiendo entonces sujetarse a las disposiciones legales aplicables a la materia, ello con el fin de evitar cualquier tipo de afectación al equilibrio ecológico y laceraciones al medio ambiente; condición que el inspeccionado omitió, atentando contra el orden jurídico establecido para preservar los recursos naturales de la nación y asegurar el bienestar social; lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el considerando IV de la presente resolución.

**B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [redacted] en los que se acrediten

infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente; toda vez que de acuerdo al artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de cinco años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**C) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS:** Que con la actitud adoptada por el infractor, la cual se traduce en una infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, al no ajustarse a los límites y condiciones para proteger el ambiente y la sustentabilidad de los recursos forestales, así como a las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente, toda vez que en terrenos forestales, ubicación más concreta en predio forestal localizado sobre la [redacted], se realizaron actividades de cambio de uso de suelo, consistentes en remoción de capa vegetal en su totalidad, esto con maquinaria pesada, observando huellas de una caterpilla con lo que se formaron montículos de vegetación destrozada en varios sitios dentro del predio desmontado. También se encontró el trazo de tres caminos señalados con estacas de madera. La vegetación removida es similar a la que existe en colindancia al predio desmontado, tipo chaparral como son las especies de Manzanita (Arctostaphylos sp), Chamizo colorado (Adenostoma fasciculatum), Maderista o gordolobo (Eriogonum fasciculatum), Nopal (Opuntia sp), Yuca (Yucca shidigera), Choya (Opuntia cholla), entre otras arbustivas, careciendo de autorización para tal efecto, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ello en perjuicio de los recursos naturales, dado que se requiere de acciones preventivas y de mitigación, además de que ello implica una causa superveniente de impacto ambiental riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que traería consigo afectación a la flora y fauna silvestre y a los recursos forestales, lo que provocaría ser más susceptibles o vulnerables a la contaminación de agentes externos que componen el ecosistema; por lo que incumple con el deber que tenemos los seres humanos de preservar, cuidar y salvaguardar los ecosistemas, para que éstos no sufran afectaciones en el estado natural, pudiendo producir repercusiones irreversibles.

**D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:** Esta se deriva precisamente de que ya se le había hecho del conocimiento de las irregularidades en que incurría, y si bien comparece y presenta documentales tendientes a subsanar las irregularidades señaladas en el considerando segundo de la presente resolución, estas no son suficientes no las idóneas al no contar con anexos de ningún tipo o índole que, por su naturaleza y apego a derecho, mitiguen las infracciones cometidas en materia forestal, haciendo caso omiso al Acuerdo de emplazamiento, con la finalidad de subsanar su condición infractora, de la cual se deduce su carácter contumaz y negligencia; evidencia la inobservancia persistente e injustificada de la persona inspeccionada de donde se deriva la intencionalidad de su actuar, y toda vez que la normatividad ambiental por ser de orden público e interés social, su cumplimiento debe ser a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta Autoridad, misma que ésta orientada a que toda persona a la que se le ha autorizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo haga en los términos señalados en tal documento, tomando las acciones de prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y al no acatar tales disposiciones pone en riesgo el equilibrio ecológico, así como a la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [redacted] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

**E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:** Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [redacted] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evito efectuar erogaciones económicas al no comprobar haber exhibido la documentación que acredite contar con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que lo faculte a realizar las actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo que realizó en terrenos forestales, ubicación más concreta en predio forestal localizado [redacted], consistentes en remoción de capa vegetal en su totalidad, esto con maquinaria pesada, observando huellas de una caterpilla con lo que se formaron montículos de vegetación destrozada en varios sitios dentro del predio desmontado. También se encontró el trazo de tres

caminos señalados con estacas de madera. La vegetación removida es similar a la que existe en colindancia al predio desmontado, tipo chaparral como son las especies de Manzanita (Arctostaphylos sp), Chamizo colorado (Adenostoma fasciculatum), Maderista o gordolobo (Eriogonum fasciculatum), Nopal (Opuntia sp), Yuca (Yucca shidigera), Choya (Opuntia cholla), entre otras arbustivas, dando como resultado un detrimento a los ecosistemas y al medio ambiente.

**F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [redacted] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, (punto Quinto del Acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.2/0044/2019 EN, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve) se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Considerando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja dos no se asentó dato alguno del cual se desprenda la situación económica de la persona sujeta a este procedimiento, por lo que no se puede determinar si son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

**G) EN CUANTO AL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:** Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que [redacted] cumplió con la normatividad ambiental establecida en materia forestal, en este caso lo dispuesto en el artículo 163 Fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en correlación con los artículos 58 Fracción I y 117 del mismo ordenamiento, toda vez, que con pleno conocimiento que previó a la realización de actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, debe tramitar y obtener las autorizaciones correspondientes, mismas que no obtuvo, por lo que se deduce su participación directa en la preparación como en la consumación de la conducta constitutiva de la infracción administrativa.

**VI.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [redacted], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 164 fracción I y II, en relación con el artículo 165 fracción II de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

**A)** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en el artículo 165 fracción II del citado ordenamiento y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones, así como de las causas de atenuantes y agravantes correspondiente, procede a imponer una multa por el monto de **$150,980.00 M. N. (CIENTOCINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de la comisión de la infracción administrativa; toda vez que de conformidad con el artículo 163 fracción I y VII de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, misma que corresponde a la cantidad de $75.49 pesos mexicanos, según publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución, misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

**EN MATERIA FORESTAL:**
**2000** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de la comisión de la infracción administrativa, corresponde imponer por haber realizado actividades de cambio de uso de suelo, consistentes en remoción de capa vegetal en su totalidad, observándose plenamente que el predio inspeccionado sufrió modificación y alteración del ecosistema original, en contravención a lo establecido en el 58 fracción I, 117, 163 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**B)** De igual forma con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º Fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; preceptos 161 fracción III, 162 y 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracción XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones en materia forestal, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el [redacted] deberá llevar a cabo la siguiente medida:

**MEDIDA DE SEGURIDAD ÚNICA:** Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la Legislación Ambiental vigente, como es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, con la finalidad de evitar una contingencia ambiental, ocasionando con ello un desequilibrio ecológico de los ecosistemas derivado del grado de afectación ocasionado por el inspeccionado y considerando que los cambios de uso de suelo en áreas forestales, así como desmontes no planeados y no autorizados, pueden comprometer la biodiversidad, causar erosión de los suelos, así como la disminución de la captación del agua, toda vez que durante la visita de inspección se observó en flagrancia realizando actividades de cambio de uso de suelo, consisten en remoción y desmonte de vegetación nativa, así como despalme de la capa superficial de suelo, para realizar actividades de cambio de uso de suelo, consistentes en remoción de capa vegetal en su totalidad, esto con maquinaria pesada, observando huellas de una caterpilla con lo que se formaron montículos de vegetación destrozada en varios sitios dentro del predio desmontado. También se encontró el trazo de tres caminos señalados con estacas de madera. La vegetación removida es similar a la que existe en colindancia al predio desmontado, tipo chaparral como son las especies de Manzanita (Arctostaphylos sp), Chamizo colorado (Adenostoma fasciculatum), Maderista o gordolobo (Eriogonum fasciculatum), Nopal (Opuntia sp), Yuca (Yucca shidigera), Choya (Opuntia cholla), entre otras arbustivas, no contando con la autorización para el desarrollo de acciones de cambio de uso de suelo en materia forestal, constituyendo un factor de riesgo para el hábitat, por lo que a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, se ordena al [redacted] **AL**, con efectos de **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL** de cualquier actividad inherente al cambio de uso de suelo que se pretenda realizar en el sitio de inspección; no acreditándose que se haya evaluado las medidas de mitigación o los posibles impactos o repercusiones sobre los recursos naturales del sitio, como el flujo hídrico, la erosión del suelo, la modificación a la filtración del agua al subsuelo, fragmentación del hábitat de diversas especies de flora y fauna silvestre, así como la afectación a la vegetación de ecosistema del terreno preferentemente forestal; señalándosele que en el caso que pretenda continuar con dichas actividades, previo al inicio de las mismas deberá sujetarse al procedimiento para la obtención de las autorizaciones correspondientes o en su defecto la respuesta de la autoridad en sentido negativo, es decir que no necesita de autorización para realizar dichas actividades.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a la medida impuesta correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**VII.-** Asimismo se hace del conocimiento al establecimiento que dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, con fundamento en el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del [redacted] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57, 74 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículos PRIMERO, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos), y

SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones, que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver y:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron totalmente los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.2/0015/2017/TCT, de fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, por lo tanto, ha incurrido en infracción al artículo 58 fracción I, 117, 163 fracción I y VII, 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 164 fracción I, II y VI, en relación con el artículo 165 fracción II del citado ordenamiento y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el establecimiento al cometer infracciones, así como de las causas de atenuantes y agravantes correspondiente, procede a imponer una multa por el monto de **$150,980.00 M. N. (CIENTOCINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de la comisión de la infracción administrativa; toda vez que de conformidad con el artículo 163 fracción I y VII de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, misma que corresponde a la cantidad de $75.49 pesos mexicanos, según publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Así mismo, se ordena al [redacted] que lleve a cabo las medidas ordenadas en el Considerando VI inciso B), de esta Resolución, en la forma y plazos establecidos en el conocimiento que el plazo otorgado empezará a correr a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

**TERCERO.-** Asimismo, se le apercibe a [redacted] que en el caso que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable o cualquier otra disposición legal que regule la materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la aplicación de sanciones agravadas según disposición expresa del numeral 165 del citado ordenamiento.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de [redacted] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 parte In fine de la ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

**QUINTO.-** Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, para que en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California, haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

**SEXTO.-** Se le hace saber a [redacted] que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 176 de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Así mismo es procedente el recurso de Reconsideración previsto en el Título Sexto, Capítulos Segundo y Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 169 antepenúltimo párrafo, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California

**OCTAVO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, el abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

**NOVENO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 13 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutivo que antecede.

**DÉCIMO.-** Se hace del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoria Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, a [redacted] copia con firma autógrafa del presente acuerdo, en el domicilio [redacted]

Así lo resuelve y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**, en mi carácter de Subdelegado de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, de conformidad y con fundamento en los artículos 68 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y lo ordenado en el oficio PFPA/1/4C.26.1/604/19 de fecha 16 de mayo de 2019.- CÚMPLASE.-

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION BAJA CALIFORNIA

C.c.p. Archivo.
C.c.p. Expediente.
DAYS/JALM/ish